

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0216**

**CATALINA PAZOS CHIMBO**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control.- El mismo procedimiento aplicará en los casos de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica”;*
- Que,** el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018, señala: *“Liquidación forzosa sumaria.- La Superintendencia de oficio podrá disolver y liquidar a la organización en un solo acto, si determinare que no tuviere activos ni ha realizado actividad económica o que habiéndola efectuado no tuviere activos. Al efecto, emitirá la resolución correspondiente, en la que además dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes.”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar inactivas a 336 organizaciones de la economía popular y solidaria;
- Que,** el artículo tercero de la citada Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFDNLQSNF-2019-010 señala: *“(…) Advertir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Por lo cual dentro del plazo respectivo deberán presentar los descargos que consideren pertinentes.”;*
- Que,** el 09 de abril de 2019, en el periódico “El Telégrafo”, sección “Gaceta”, se publicó la antedicha Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2019-0027, de 09 de diciembre de 2019, la Dirección del Sector No Financiero Zonal 4 se dirige al Intendente Zonal 4 de este Organismo de Control, concluyendo y recomendando: *“(…).- D. CONCLUSIONES:- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el SRI de los años 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado de (sic) la causal de inactividad contenida en la resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019.- Del levantamiento de información contenida en el Anexo 4, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- E.- RECOMENDACIONES.- Se recomienda el inicio del*

*proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: “(...) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: “(...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelto y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*

**Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004086, de 09 de agosto de 2013, aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE;

**Que,** la Intendencia Zonal 4, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2019-0724, de 10 de diciembre de 2019, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2019-0027, trasladando la recomendación relativa al “(...) inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)”;

**Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-032, de 16 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **CONCLUSIONES:-** (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 24 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.4. Ninguna organización (sic) mantienen deudas firmes con el Servicio de Rentas Internas ni obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 4.5. Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- 4.6. Ninguna organización mantiene obligaciones pendientes con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 4.7. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 24 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. **5. RECOMENDACIONES:** 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 24 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...) concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto

*no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*". Entre las 24 organizaciones mencionadas en el informe técnico de referencia, se encuentra la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSNF-2020-0281, de 31 de enero de 2020, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-032 y concluye: "*(...) es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico*";
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2020-0301, de 04 de febrero de 2020, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con relación al Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2020-032 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector No Financiero y sobre la base de las recomendaciones establecidas en el Memorando No. SEPS-SGD-IZA-2019-0724 indica que: "*(...) aprueba y recomienda declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico. (...)*";
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1043, de 27 de marzo de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1043, el 28 de marzo de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE, con Registro Único de Contribuyentes No.

2390011663001, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 3, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo innumerado a continuación del 64 de su Reglamento General, así como el artículo 5 del *Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011663001, extinguida de pleno derecho conforme al artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la inclusión económica y social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE del registro correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la ASOCIACION DE ARROCEROS MIRADOR DEL BIMBE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**CUARTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**QUINTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de junio de 2020.

**CATALINA PAZOS CHIMBO**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**